

De Acuerdo de la Junta general
de Comercio y Moneda Remito à V.S. la Co-
pia adjunta del memorial, que la ha dado
D. Antonio de Aguirre y Compañia, sobre
ampliacion de gracias para la Fabrica de
Carbon de Piedra & Villanueva del Rio; à fin
de que, enterado V.S. de esta yntancia, informe
à la Junta lo que se le oficiere y pareciere.

Dios. C. a. V. m. a. Madrid 17 de Septiem.
de 1773.

Juan de Alvarado

Dr. Manq del Arco Lermoso.

Señor D.ⁿ Antonio de Aguirre, D.ⁿ

Tuan se Villanueva Lico, y compañía del Comercio de Sevilla, y Cadix: ante V. M. con el mas atento respeto, dicen: Que por R.^{da}edula dada en S.ⁿ Lorenzo à 6 de Octubre del año pasado de 1773, se sirvió V. M. conceder á los Suplicantes facultad para beneficiar la Mina de Carbon de Piedra descubierta en el termino de Villanueva del Rio con varias preeminencias y privilegios nombrando Tuan Conservador, y con calidad de haver de vender la arroba de Carbon para las obras de la R.^{da} Hacienda ocho maravedis menor de como se vendiere al publico. En consecuencia los Suplicantes dieron las disposiciones correspondientes para beneficiar dichas Minas à costa de diversas cantidades, y sacado carbon, y traído à esta Ciudad se han echo varias y repetidos experimentos en la R.^{da} Maestranza de Artilleria, y reconocida su bondad, y utilidad de su uso en aquellos con mucho acierto el corte à la R.^{da} Hacienda, se ha celebrado Contrata mucho mas ventajosa á los Suplicantes, que la obligacion que tenian de los ocho maravedis menor en arroba como se comprehende de la Certificacion, que acompaña

Pero es tanto el costo que se impende asi en el trabajo
de la mina, como en la conduccion del Carbon por
estar situada en unos Montes arpejos, y fracosos, y
al mismo tpo se incomodan los Dependientes de ma
yor confianza en tanto grado por lo que tienen que
viajar, y sienten tanto el riesgo en la responsabilidad
del dinero que se les entrega, asi por que andan p.
Camino solo, y bucha, como por que tienen q.
que hacer mansion en lugares cortos, cuyas casas
no tienen seguridad, que por lo pueden subvenir a
los graves dispendios que se causan, y alentar a los
Dependientes se recienta, y desde luego impetran los
Suplicantes de la Piedad de V. M. que por amplia
cion de S. M. Cedula de 6 de Octubre del año
proximo pasado se sirva concederles los privilegios
siguientes.

1.^o

Que quando necesiten algunas Caballerias para
la conduccion de Carbon, o materiales para las
obras, o otros utensilios se hayan de embarcar
Caballerias, Carros, o Carretas pagandolos a los
precios señalados por las R.^{as} Ordenanzas de S. M.
y con arreglo a lo prescrito en los S. 7, de la Ley 1.^a de
83 de la Ley 9 titulo 13 ^{libro 6.^o} de la Recopilacion.

2.^o

Que en qualq.^a Pueblo donde la Compañia tenga
por conveniente establecer Almacenes, y Factorias
para la venta del Carbon se les hayan de franque
ar Casas decentes, y seguras de las que haya de el
quitar en el Pueblo, donde puedan tener un asista
Oficina, y Moxada los Dependientes pagando por su
punto preciso uno, y otro, y las de todos los Dependientes.

han de ser libres de todo Alojam^{to} con arreglo
á las Leyes expresadas en el Capitulo antecedente
3^o.

De todos los generos, y efectos para lo co-
mestible, vestuario, y demas necesario para los
Empleados, y trabajadores de las Minas ha de
ser libre de todos derechos Reales, municipales,
y de particulares: y para verificar que generos
y especies han de gozar esta libertad ha de dar con-
tificacion en principio de cada año el Juez Con-
servador en que se expriere lo que se podria ne-
cesitar con arreglo al numero de Gente que se
halle destinada / 0

4.
Los Asentistas, y Personas que componen
esta Compañia, los factores, y fieles, Visitado-
res, y Pacadores que la misma Compañia nom-
brare para el cuidado, y asistencia de las Mi-
nas, labores, custodia del Sitio, y otras cosas
anexas á la provision de viveres, y petrechos,
y conduccion de Dinero para el uso, y gastos
de ellas han de poder usar de Armas ofensi-
vas, y defensivas como son Pistolas de Arçon,
y de Charra transtomado con ellas por qualq.
camino, entrax en las Ciudades, Villas, y
lugares, y tenerlas en sus Carros quando estu-
vieren de Arrento, o se transtomado siéndolo.
Las Personas de la satisfacion del Juez conser-
vador por quien se les daxon sus titulos, ó de-
pachos que consengian, y las Justicias lo
guardarian, y cumplirian: Y aunque en las
Leyes referidas está concedida esta licenci

se desea que S.M. se sirva aclararla con la especificacion, que va en este capitulo para evitar disputas con los Tribunales superiores, que suelen conocerse en estos asuntos, y causar vejaciones a los que no tienen culpa por entender las Leyes generalmente, y ofrecerles varios dudas muy perjudiciales como lo tiene acreditado la experiencia, pero no se les permitira el uso de Asambleas con las prohibidas.

5.

PARA evitar los excesos, que suelen cometer los empleados, y Guardas de Rentas R.^a Tabaco, Polvora, y Sal con el pretexto de vizitar no podran entrar en la mina Almacén, Casa principal de factoria, ó donde seida el Trazo Conservador sin asistencia de este, ó la Persona que tenga nombrada para ello.

6.

Los Asentistas, y demas Personas, que componen esta Compania, los Factores, y Pagadores, y demas Dependientes no podran ser presos por deudas, ni embargadas sus Almas, Caballos, Coches, mulos, vestidos suos, ni de sus mugeres, ni el sueldo, que gozan, ni parte de él para evitar los perjuicios, que puedan resultar.

Que todo el Carbon se pida procedente de estas minas en sus primeras ventas, en qualquiera parte donde se hagan ha de ser libre de todos derechos, Reales, municipales, y de particulares fielmediador, mosnero, y Romanero, por que la libertad ha de ser absoluta aunque estos officios esten enagenados.

Que por el Daño que sigue a los Mones
 el fuego que de tpo en tpo se hace para sembrar
 y el que resulta a los Arboles, y Ganados de la Ca
 y Sixvientes se ella por sus Contratas que esta
 empleador para su uso, y partan en las im
 ciones se ella se prohíbe absolutamente que
 motivo alguno se pueda poner fuego en los
 a distancia se media legua de las P^ocas
 cipales de las citadas Minas procediendo con
 rixion el Juez Conservador contra las Personas
 que lo quebrantaren -

Sup^{ca} a V.M. que por ampliacion se dio la
 Redula se digne conceder las exenciones, y privile
 gios que contienen los ocho capitulos antecede
 tes, que en ello recibirá mrd. Sevilla, y No^{ve}
 de 1772 = Señor = Antonio de
 Aguirre, y Comp^o =